



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 230

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 5 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 109 DE 1994

Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

L- INTRODUCCION

Las modernas tecnologías de la "aldea global", en que se ha convertido nuestro mundo de hoy, nos han hecho conscientes de la revolución que las comunicaciones han traído a la humanidad con todas sus afortunadas ventajas y con algunos riesgos que quedaron plasmados en las frases de Oriana Fallacci cuando dijo: "(...) ¿Qué otro oficio permite a uno vivir la historia en el momento mismo de su devenir y también hacer un testimonio directo? (...)".

La televisión, en su condición de medio de comunicación por excelencia, requiere, entonces, un moderno entorno legal, institucional, económico, tecnológico, territorial y operativo. Este, debe ser, además, definido como un contexto lo suficientemente amplio y flexible que le permita adaptarse a los cambios, cada vez más vertiginosos y frecuentes, de la ciencia, la técnica y la tecnología.

Por ello, no fue extraño que el Constituyente de 1991 la incluyera expresamente en sus debates y, fruto de ello, quedaron los artículos 76º y 77º de nuestra Carta Magna, y es como desarrollo Constitucional que entonces se da el presente proyecto del cual hoy estamos presentando a ustedes ponencia para segundo debate.

Bajo la consideración de que: "Es preferible una prensa desbocada a una prensa amordazada", mantenemos la no censura previa y otros elementos de libertad de prensa, de pensamiento y de opinión. A través del mecanismo de rectificación que acogimos, queremos enviar un mensaje muy claro sobre el cuidado que ha de tenerse en no convertir la mala honra, inmerecida, en mecanismo de obtención de ratings y por ende, de ingresos para los concesionarios.

La competencia entre los derechos fundamentales a la honra y a la información es un tema delicado y álgido, que ha adquirido relevancia por flagrantes violaciones recientes al primero. En consecuencia, insistimos en la directriz que diera el Presidente ERNESTO SAMPER, en el sentido de que los medios, a fin de preservar su prestigio, credibilidad y confiabilidad, deben autorregularse.

Las Comisiones Sextas de Senado y Cámara han hecho un esfuerzo significativo en estos últimos meses para dotar al país de estene necesario marco legal. Los debates han sido abiertos, ha habido receptividad y concertación para buscar un diseño en el cual todos los que legítimamente deseen participar lo puedan hacer.

2. CONCEPCION GENERAL DE LA PONENCIA.

Hemos partido de un principio esencial: la democracia no es posible sin la existencia de un pluralismo real, pluralismo que debe expresarse no sólo en un marco normativo o jurídico, sino en un contexto económico, territorial y funcional adecuado. En éste, no sólo deben tener cabida distintas manifestaciones y expresiones ideológicas. Deben tener espacio, además, las múltiples posibilidades de asociación, las diversas alternativas de la actividad económica y social y, lo que es más importante, las distintas opciones de ordenamiento territorial y funcional para el acceso al servicio y a la prestación del mismo.

A lo largo del proyecto, hemos respetado el espíritu y la letra del Constituyente del 91, en tanto quería una televisión independiente, sólida, de cara a las tecnologías de punta y con evidente participación de la sociedad civil. En este sentido, la institucionalización y la implementación legal de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), ordenada constitucionalmente, le otorgan el contexto institucional necesario para cumplir con éstos propósitos: esta Comisión tendrá los poderes necesarios y suficientes para cumplir con la directriz de nuestra Constitución Política, le hemos dado la autonomía requerida para ello, sin que ésto signifique que nos hayamos despojado de nuestra máxima función legislativa y vigilante sobre el servicio público de la televisión, ni hayamos dejado al ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, sin su función constitucional de orientador, coordinador y regulador.

Un elemento central del proyecto es la categorización explícita de su condición de servicio público, categoría indispensable para su suprema regulación, control y vigilancia por parte del Estado-Gobierno. Mucho dudamos sobre la posibilidad adicional de categorizarlo como servicio esencial, pero varias consideraciones, entre ellas la del hecho de que, en muchos de sus servicios y manifestaciones tecnológicas, aún conserva ciertos visos de élite que harían contradictoria tal consideración que, en últimas, quedó excluida.

Por otra parte, es fundamental el desarrollo de un novedoso concepto explícito a lo largo de todo el proyecto: la posibilidad de que los particulares participen en todos los componentes que "hacen" la televisión, desde la creación misma de canales privados, sin que ello implique la desaparición o el debilitamiento de las Cadenas Estatales. Por el contrario, el esquema instituido las fortalece hasta el punto de reforzar su capacidad de competir exitosamente con los futuros canales particulares y con la producción hecha por las empresas privadas.

Acogimos la filosofía central del proyecto presentado por el Gobierno, cual es la de crear competencia racional, mediante la creación de nuevos servicios en los niveles Regional, Zonal y Local, y en las modalidades de televisión abierta y por suscripción.

Igualmente, recuperamos importantes aportes hechos por el Congreso en el marco de las discusiones sobre el Proyecto de Televisión que se dieron en la legislatura anterior, tales como la preservación y el robustecimiento de las oportunidades para los productores, programadores, artistas y técnicos nacionales, así como la visión futurista que debe tener este medio de comunica-

ción masivo de cara a la vertiginosa evolución tecnológica que debe capitalizarse para bien del país.

En últimas, la reestructuración del sistema institucional que actualmente administra la televisión y la radio estatales, sin desconocer la orden constitucional de respetar los derechos de los actuales trabajadores de INRAVISION, permitirá un manejo más eficiente y eficaz de los medios de propiedad del Estado, a través de su nuevo carácter empresarial, productivo y competitivo.

3. ELEMENTOS CENTRALES DEL PROYECTO.

El proyecto comprende seis grandes títulos:

3.1. TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

En éste, se identifican, definen y precisan los principios esenciales en que se enmarcará el desarrollo legal que estamos proponiendo para la televisión colombiana, su naturaleza técnica y jurídica, del mismo modo, sus propósitos y fines fundamentales. Con ésto, se busca hacer explícito el contexto global del proyecto.

3.2. TITULO II:

DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

En desarrollo de la orden Constitucional, en el sentido de crear un ente absolutamente autónomo para regir los destinos de la televisión colombiana, se crea la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como máxima autoridad de este servicio público. Se le determinan con precisión su naturaleza, sus alcances, sus funciones, las de su Junta Directiva, sus objetivos y responsabilidades. Así mismo, se precisan: su estructura, su régimen de funcionamiento, sus restricciones y limitaciones, así como las incompatibilidades y requisitos para sus miembros. En la misma dirección, se determina el origen y la conformación de su patrimonio.

Mención especial, en este título, requiere la clasificación del servicio de televisión, con lo cual se le brinda una precisión a las distintas posibilidades de prestación del servicio público objeto de esta ley. En tal sentido, se han definido cuatro parámetros fundamentales para esta clasificación:

- Tecnología principal de transmisión utilizada,
- Usuarios del servicio,
- Orientación general de la programación emitida,
- Niveles de cubrimiento del servicio.

3.3. TITULO III

PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION

La columna vertebral, la piedra angular del proyecto, la constituye este título, en el cual se desarrollan los elementos técnicos y legales para el uso, el control y la asignación del espectro electromagnético, en su calidad y condición de bien público, inajenable e imprescriptible propiedad de la Nación, tal como lo define nuestra Constitución Política.

En la misma dirección, se determina el marco normativo para la captación de las señales satelitales y su forma de retransmisión al interior del territorio colombiano. En tal sentido, se hace indispensable enmarcar legalmente las posibles sanciones que

impondría la CNTV a quienes transgredan y utilicen o retransmitan estas señales sin someterse a la ley y las reglamentaciones expedidas por la Comisión.

El título desarrolla, más adelante, el contexto legal para definir el contenido, los alcances y un amplio contexto para la programación de la televisión colombiana.

La reglamentación del Derecho de Rectificación se hace fundamentalmente acogiendo la propuesta del Gobierno Nacional. Se ha adicionado el requerimiento de responder en un plazo perentorio y de poder sustentar las afirmaciones que se hayan hecho con elementos sólidos. Las Comisiones han sido muy cautas en dar pasos que pudieran restringir el fundamental derecho a la información y a la libertad de prensa en cualquiera de sus modalidades.

Es de especial importancia también en este título, el régimen de la inversión extranjera, con el fin de ampliar las posibilidades con recursos internacionales para la industria de la televisión, desde la gestación misma de sus canales, su producción y su distribución.

Igualmente, se determinan las reglas de juego para la producción, prestación y explotación del servicio. En este contexto, se determinan los niveles territoriales para su prestación. En éstos, surge un novedoso esquema en el que la aparición de los **canales zonales**, se perfila como el mecanismo de vinculación explícita de los capitales privados a la prestación del servicio y la competencia; ellos, a partir de 1998, se convertirían en canales nacionales frente a los canales estatales, en un escenario sólido de competencia y fortalecimiento de estos últimos, que dispondrán de este período de transición para su consolidación.

Por otro lado, se establecen serias limitaciones para evitar la posibilidad real de que la televisión quede en unas pocas y conocidas manos; así, al abrirse el escenario para múltiples inversionistas, la democratización en la propiedad de los medios se convierte en un hecho real y tangible, lo cual es reforzado por todas las medidas que se proponen en el título siguiente.

Del mismo modo, se determina el contexto legal para la televisión por suscripción, con la orden expresa de que sea la Comisión quien defina con precisión su marco regulatorio. En tal sentido, se diferencian exactamente aquellos servicios que se distribuyen utilizando el espectro electromagnético -y, por ende, compiten con la televisión abierta estatal- de aquellos servicios que se retransmiten utilizando un medio físico, en este caso el cable.

Finalmente, este título define, delimita y desarrolla el régimen de concesiones, como único mecanismo de contratación para la prestación del servicio público de la televisión, el otorgamiento de espacios o de canales, cualquiera que sea el nivel territorial que se cubra o el tipo de servicio que se preste.

3.4. TITULO IV

DEL REGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLISTICAS

La televisión no puede ser ignorada en un momento de la historia colombiana en que la actividad económica se debate entre la incursión de dineros resultantes de actividades ilícitas, la intervención de fuerzas subversivas en todas las actividades económicas y sociales y el interés de poderosos grupos económicos por concentrar su poder a través del control simultáneo de los medios de comunicación. Por ello, hemos propuesto que el proyecto desarrolle mecanismos reales de prevención, control y, lo que es más importante, de restricción y castigo, para evitar esas distorsiones a la democracia y a la lícita actividad económica.

En cuanto al testaferrato, se ha buscado cerrarle las puertas con todas las herramientas posibles dentro del Estado de Derecho.

Con las definiciones planteadas y con las limitaciones a ciertos procedimientos de enajenación, estamos tratando de proponer un marco legal, muy práctico y aplicable, que sirva de limitante y, por qué no, de contexto institucional y legal para otras actividades económicas y sociales, que permita restringir -deseáramos que acabar- que las prácticas ilegales o dolosas o simplemente odiosas, no encuentren, al menos en nuestra televisión, un campo abonado para su expansión o consolidación.

3.5. TITULO V

DE LA REORGANIZACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

Una vez entre a ejercer sus funciones la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión.

A partir de la fecha en que entre a regir esta ley, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá explotar y producir conjuntamente con INRAVISION o individualmente el servicio de la Televisión para la cadena tres que será de carácter cultural y no podrá ser comercializado. Igualmente AUDIOVISUALES podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de INRAVISION.

Mediante el cambio de la naturaleza jurídica de INRAVISION ésta se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresas industrial y comercial del Estado. Su objeto será la operación del servicio público de radio y televisión

y la producción, realización y emisión de la televisión cultural y educativa.

Se llegó a una concertación entre el Gobierno, el Congreso y los empleados de INRAVISION, mediante la cual se preservan y aún se mejoran sus condiciones laborales hacia el futuro.

3.6. TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

En este título, se debe resaltar la definición de la televisión y todas sus actividades como una **industria**, lo cual le otorga unas posibilidades institucionales, económicas y financieras de las que, hasta ahora, no ha dispuesto explícitamente.

En tal sentido, para ajustar el nuevo marco legal y normativo a los ya existentes, se hace indispensable que se deroguen y/o modifiquen algunas normas existentes, lo cual concluye el desarrollo del proyecto.

4. APORTES PRINCIPALES DEL DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTAS

- Aportes de los ponentes y del Congreso al Proyecto de Televisión.

- Aspectos centrales de la propuesta del Gobierno que fueron acogidos.

- Puntos apelados a la plenaria por algunos Congresistas.

- Artículos que los ponentes modifican para segundo debate.

4.1 APORTES DE LOS PONENTES Y DEL CONGRESO AL PROYECTO DE TELEVISION:

1- Medidas Antimonopólicas:

*Tales como permitir la comercialización de la televisión local.

*Permitirles a las comunidades -con sujeción a la ley- operar parabólicas y convertirse en operadores de televisión por cable.

*Prohibir que los concesionarios de televisión zonal puedan tener más de una concesión.

2- Participación de los Actores y Programadores Nacionales:

A fin de preservar e incrementar el empleo y las oportunidades para artistas y técnicos nacionales, se dieron no sólo participaciones mínimas sino también se reglamentaron las franjas en las cuales se deben dar tales participaciones.

3- Herramientas para Impedir que las Concesiones Caigan en Manos de Personas por Fuera de la Ley:

*Dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Televisión se incorporó la posibilidad de reaccionar en forma inmediata suspendiendo las emisiones de concesionarios a todos los niveles cuando existan indicios muy graves de la utilización indebida y peligrosa para el estado de derecho.

*Se prohibió la adjudicación de concesiones cuando hubiere dentro de la empresa solicitante de la concesión individuos vinculados a procesos de narcotráfico y conexos.

4. **Democratización:** Se prohíbe la adjudicación de concesiones por subasta pública.

5. **Inversión Extranjera:** Se crea la posibilidad de inversión extranjera hasta en un 15% para permitir que haya competencia, evitando el "colonialismo informativo".

6. **Autonomía:** Se preserva la autonomía de la Comisión Nacional de Televisión como ente rector y regulador de la televisión, se dan todas las atribuciones para ésta y para su junta directiva, de forma tal que se cumpla el espíritu del constituyente del 91.

7. **Participación de la Sociedad Civil:** Se crea un puesto en la Comisión Nacional de Televisión para las asociaciones de consumidores del servicio y para las ligas de televidentes, para que así la sociedad civil se organice y se haga representar.

8. Calidad de la Televisión:

*Se obliga a que todos los concesionarios dediquen espacios a la opinión en todos los tipos de televisión.

*Se dan herramientas a la Comisión Nacional de Televisión para que regulen la presentación de programas con altos contenidos de sexo y violencia.

9. Televisión por Suscripción.

Se amplían las posibilidades de prestación de este servicio, una vez concluido el inventario del espectro ordenado en esta misma ley, con plazos perentorios.

10. Se Evita el Testaferrato:

Con artículos que posibilitan determinar el beneficiario real y que impiden las acciones al portador que podrían burlar esta medida.

11. Empleados de Inravisión:

Se logró la protección de los derechos de los mismos mediante el fortalecimiento de Inravisión y otras medidas.

4.2. ASPECTOS CENTRALES DE LA PROPUESTA DEL GOBIERNO QUE FUERON ACOGIDOS:

1. Competencia
2. Servicio público
3. Fortalecimiento T.V. cultural
4. Derecho de rectificación

4.3. PUNTOS APELADOS A LA PLENARIA POR CONGRESISTAS:

1. Régimen de los canales regionales: Algunos Congresistas sostienen que deben ser de economía mixta, para que puedan competir mejor con los zonales.

2. Derecho de rectificación: Algunos Congresistas han anunciado que ante el voto negativo en las Comisiones Sextas pedirán que se incluyan sanciones para concesionarios reincidentes en tener que efectuar rectificaciones.

4.4. ARTICULOS QUE LOS PONENTES MODIFICAN PARA SEGUNDO DEBATE.

Los artículos que los ponentes modifican para el segundo debate con respecto a lo aprobado en las Comisiones, responden a la voluntad de los ponentes para atender importantes sugerencias hechas por Congresistas ajenos a las Comisiones Sextas, o para mejorar la redacción de algunos, en el ánimo de enriquecer la Ley.

Estos fueron:

Artículos 1, 6, 30, 31, 38 y 45.

El anexo explicativo contiene la descripción de los artículos modificados junto con las razones para ello.

ANEXO EXPLICATIVO:

El anexo, contiene los artículos que los ponentes han modificado para el segundo debate.

5. CONCLUSIONES...

Los ponentes estamos seguros de que hemos adelantado un concienzudo trabajo en el que hemos conciliado diversos intereses, en el que hemos concitado opiniones encontradas, en fin, en el que hemos tratado de hacer coincidentes los conceptos que nos son comunes: nuestro supremo interés ha sido la salvaguardia de la democracia colombiana; hemos preservado el ético y prioritario principio de luchar contra oscuras fuerzas e intereses que pretenden incursionar subrepticamente en la propiedad de los medios dedicados a la televisión; en fin, hemos buscado la defensa de los inalienables derechos fundamentales de la comunidad frente a eventuales excesos de quienes poseen los medios y prestan el servicio.

Todo lo anterior, lo hemos logrado después de un agobiante y detenido trabajo colectivo de los ponentes del Senado y la Cámara de Representantes, con las permanentes ideas de muchos otros Congresistas que no hacían parte del grupo de ponentes y, lo que es más importante, desarrollando y poniendo en marcha los mecanismos de participación ciudadana establecidos constitucional y legalmente: los aportes individuales de gremios y personas interesadas y vinculadas a la televisión colombiana y la celebración de una audiencia pública, fueron nuestra principal fuente de ideas: estos importantes aportes, en la medida de su viabilidad y en tanto hayan sido procedentes, fueron involucradas, de una u otra manera, en el articulado que hemos presentado a vuestra consideración.

6. PROPOSICION.

Presentada a ustedes, Honorables Congresistas, la ponencia del pliego de modificaciones, con el texto del articulado resultante del debate conjunto de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, proponemos se le dé segundo debate al Proyecto de Ley N°. 109 de 1994, "Por el cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones"

Los ponentes:

Por el Honorable Senado de la República, Por la Honorable Cámara de Representantes:

Jaime R. Vargas Suárez, Martha Luna Morales

Coordinadores de Ponentes.

Juan Guillermo Angel Mejía, Martha Catalina Daniels

Guillermo Chávez Crisanchó, Carlos Barragán Lozada

José Luis Mendoza Cárdenas, Alonso Acosta Osio.

7. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 109/94.

"Por el cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones".

EL CONGRESO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- NATURALEZA JURIDICA, TECNICA Y CULTURAL DE LA TELEVISION. La televisión es un servicio público sujeto a la reserva del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y a las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

ARTICULO 20.- FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender a la difusión de los valores y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Los fines del servicio de televisión se cumplirán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y responsabilidad social de los medios de comunicación.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 30.- NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO. El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución y las leyes. En el cumplimiento de las mismas, deberá colaborar armónicamente con los demás órganos del Estado para la realización de los fines de éste.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 40.- OBJETO. Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo con lo que determine la ley; regular el servicio de televisión; e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

ARTICULO 50.- REGIMEN JURIDICO. La Comisión Nacional de Televisión se sujetará un régimen propio. En consecuencia, la determinación de su organización, estructura, funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos.

ARTICULO 60.- FUNCIONES. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la Ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios, y presentar al Congreso de la República, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, proyectos de Ley sobre la materia.

b) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

c) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que

constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales de hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa de hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia.

e) Expedir normas generales en relación con el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos;

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

g) Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de tres (3) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes;

h) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

i) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional.

j) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar anualmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión.

k) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de la totalidad de los miembros de la junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la

violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m) Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

n) Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.

ñ) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA COMISION

ARTICULO 70.- COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período fijo de dos (2) años:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido por los Representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un miembro, de sendas temas enviadas por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión: Directores y libretistas, artistas, productores, técnicos y periodistas de televisión el cual será escogido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional;

d) Un miembro de sendas temas enviadas por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, críticos de televisión, investigadores vinculados a las universidades el cual será escogido por la Comisión Sexta del Senado de la República de acuerdo con el reglamento que para tal efecto, expida el Gobierno Nacional;

PARAGRAFO: Para la elección de los miembros establecidos en los literales c) y d) del presente artículo se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de las respectivas comisiones.

ARTICULO 80.- FALTAS ABSOLUTAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

Son faltas absolutas:

La muerte, la renuncia aceptada, la destitución, y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

ARTICULO 90.- REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano Colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.

2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva. Dichos servidores podrán ser reelegidos hasta por un máximo de un (1) período consecutivo.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 100.- INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

b) Quienes durante el primer (1) año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los canales regionales de televisión, u otros operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores;

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta,

asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 11.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstas, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 12o.- PROHIBICIONES ESPECIALES. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, los asuntos que son de competencia de la Junta Directiva.

Dichos asuntos sólo podrán ser tratados en sesión formal de la Junta Directiva.

La violación de esta prohibición será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del infractor.

ARTICULO 13o.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad;

b) Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al Director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley;

d) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión;

e) Adoptar los Estatutos de la entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta Ley, previa consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

f) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto.

A la Junta Directiva de la Comisión le corresponderá, antes de recurrir a las apropiaciones presupuestales pertinentes, crear e incrementar con el superávit de cada ejercicio, una reserva destinada a absorber sus pérdidas eventuales y otra para fortalecer el "Fondo para el Desarrollo de la Televisión" que en esta Ley se establece.

El remanente del superávit de la Comisión Nacional de Televisión, una vez apropiadas las reservas mencionadas anteriormente, será de la Nación.

El superávit de la Comisión Nacional de Televisión no podrá distribuirse, transferirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y éste deberá incorporarse en la ley anual de presupuesto. Para este efecto, el superávit que proyecte recibir la Comisión se incorporará al presupuesto de renta.

El pago del superávit según corresponda, deberá efectuarse dentro del primer trimestre de cada año;

g) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual

de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. La estructura orgánica y el régimen salarial y prestaciones de la entidad serán los mismos que se señalen para los miembros de la rama ejecutiva del sector central.

El régimen salarial y prestacional de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será igual al establecido en la ley para los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República;

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

i) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

j) Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión. Presentar un informe, de "¿qué ha hecho con la frecuencia?";

k) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

l) Presentar semestralmente a las Comisiones Sextas se Senado y Cámara del Congreso un informe detallado sobre el desarrollo de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de las frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo;

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

PARAGRAFO. Las decisiones de la junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los Estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría cualificada de sus miembros.

ARTICULO 14o.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS. Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar;

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación;

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente;

d) Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 15o.- DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Televisión tendrá un Director elegido de su seno, para un período de un (1) año. El Director de la Junta es reelegible hasta por tres (3) períodos, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los Estatutos.

ARTICULO 16o.- FUNCIONARIOS DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION. Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

ARTICULO 17o.- PATRIMONIO. El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en Inravisión adjudicado en virtud de la licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;

f) Por las reservas mencionadas en esta Ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 18o.- DE LA PROMOCION DE LA TELEVISION PUBLICA. La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta Ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2o. del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 19o.- REGLA DE CLASIFICACION. El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- Tecnología principal de transmisión utilizada;
- Usuarios del servicio;
- Orientación general de la programación emitida;
- Niveles de cubrimiento del servicio.

PARAGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

ARTICULO 20o.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LA TECNOLOGIA DE TRANSMISION. La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial.

b) Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución y por medio del espectro electromagnético, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Aprobada sin modificaciones de acuerdo con la ponencia, en la sesión del 22 de noviembre de 1994.

ARTICULO 21o.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LOS USUARIOS. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la comisión clasificará el servicio en:

a) Televisión abierta: es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

ARTICULO 22o.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LA ORIENTACION GENERAL DE LA PROGRAMACION. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

a) Televisión comercial: es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda televisión colombiana;

b) Televisión de interés público, social, educativo y cultural: es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

ARTICULO 23o.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE SU NIVEL DE CUBRIMIENTO. La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) Televisión internacional: se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

b) Televisión colombiana: es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional: se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;

b) Televisión zonal: es aquella autorizada, como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalarán más adelante.

Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional;

c) Televisión regional: es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento;

d) Televisión local: es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

TITULO III

PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION

CAPITULO I

DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

ARTICULO 24o.- NATURALEZA JURIDICA E INTERVENCION EN EL ESPECTRO. El espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

ARTICULO 25o.- DE LA OCUPACION ILEGAL DEL ESPECTRO. Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

ARTICULO 26o.- DE LAS SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS DE TELEVISION Y DE LAS SANCIONES POR SU USO INDEBIDO. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que está destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

La Comisión Nacional de Televisión determinará la tarifa que debe cobrarse por la instalación y montaje de las antenas receptoras de dichas señales y sus redes de distribución comunales, y por el mantenimiento y operación de las mismas cuando éstas sean comercializadas.

Prevía autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos y privados, y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes, a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses.

En el acto de autorización la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal.

ARTICULO 27o.- DE LA RECEPCION DIRECTA DE SEÑALES VIA SATELITE. Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

ARTICULO 28o.- REGISTRO DE FRECUENCIAS. La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de

conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

ARTICULO 29o.- DEL REORDENAMIENTO DEL ESPECTRO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

El canal de interés público tendrá prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre éstas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren éstas, no podrá ser abierta hasta tanto se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LA TELEVISION

ARTICULO 30o.- LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESION Y DIFUSION. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, y fomentar la producción colombiana.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

ARTICULO 31o.- DERECHO DE RECTIFICACION. El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo fuerza mayor, a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un término improrrogable de dos días. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación, el concesionario del espacio, programa o canal, no podrá adicionar declaraciones, comentarios y demás que tiendan a desvirtuar lo rectificado.

2) En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión a través de un escrito acompañado de las pruebas que

respalde su información. El interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

3) Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4) El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a las siguientes sanciones;

- 1) Suspensión del servicio por un término de tres a seis meses.
- 2) La revocatoria de la licencia para operar la concesión,
- 3) Se aplicará la caducidad administrativa de los contratos.

Los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a esta obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderán su investidura.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

ARTICULO 32o.- ESPACIOS PARA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 33o.- ACCESO DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS CANALES DE TELEVISION. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.

PARAGRAFO: Cuando las plenarias de Senado o Cámara de Representantes consideren que un debate en la plenaria o en cualquiera de sus comisiones es de interés público, a través de proposición aprobada en las plenarias, podrán solicitar a INRAVISION la transmisión del mismo, a través de la cadena de interés público.

ARTICULO 34o.- PROGRAMACION NACIONAL. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) CANALES NACIONALES Y ZONALES:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 10:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A será el 60% de programación de producción nacional.

b) CANALES REGIONALES Y ESTACIONES LOCALES:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 55% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo a las siguientes equivalencias:

- 1) Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.
- 2) Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.
- 3) La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

Para efectos de esta Ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) **PRODUCCION NACIONAL:** Se entiende por producciones de origen nacional las realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

b) **COPRODUCCION:** Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del cumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

ARTICULO 35o.- INVERSION EXTRANJERA. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo ésta estará limitada a un 15% del total del patrimonio de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las Empresas Colombianas de conformidad con convenios de reciprocidad.

PARAGRAFO: La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, ésta solo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas. Para su aprobación el inversionista deberá presentar a la Comisión Nacional de Televisión la autorización de funcionamiento que para el efecto se requiera en el momento de la inversión, así como una relación de los socios debidamente certificada por la Cámara de Comercio o de quien haga sus veces en el país de origen, legalizada de conformidad con las normas vigentes. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

CAPITULO IV DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 36o.- OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISION. Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualesquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: El Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

PARAGRAFO: Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las Organizaciones Regionales de Televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación, y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho servicio, solamente como operador del mismo.

ARTICULO 37o.- DISTRIBUCION TERRITORIAL PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO. El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el Artículo 19 de la presente ley:

1) Nacional

2) Zonal: Para el efecto de la prestación del servicio zonal, se crean las siguientes zonas de prestación:

a.) Zona Norte: Incluye los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre.

b.) Zona Central: Incluye los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santafé de Bogotá, Santander, Tolima, Vaupés y Vichada.

c.) Zona Occidental: Incluye los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

La Comisión Nacional de Televisión definirá los límites exactos que corresponden a cada zona, la cual siempre deberá cubrirse de manera completa y permanente.

3. Regional

4. Local

ARTICULO 38o.- REGIMEN DE PRESTACION. En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1) Nivel Nacional: Para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del primero de enero de 1998, en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia

de esta ley, el Estado se reservará, hasta dicha fecha, la prestación del servicio público de televisión en el nivel nacional, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este operará los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2) Nivel Zonal: El servicio público de televisión será prestado por operadores particulares en cada una de las zonas definidas en el numeral dos del artículo anterior. El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir dentro del año siguiente a la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se producirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a aquel en que se haya conformado la Junta Directiva de la Comisión o a la aprobación de la ley siempre y cuando se haya terminado el estudio de asignación de frecuencias para televisión de acuerdo al artículo 29 de la presente ley.

A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero a primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) la zona deberá estar cubierta en su totalidad. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. Cuando en dicha fecha hayan cubierto la totalidad de la zona, estas podrán: 1) encadenarse con los canales zonales de otras zonas, siempre y cuando estos también hayan cubierto la totalidad de su zona, o 2) expandirse a otras zonas. Para iniciar el proceso de expansión a otras zonas, el concesionario, con el fin de obtener el otorgamiento de las frecuencias respectivas, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para el efecto, éste deberá presentar a consideración de la Comisión, un programa de expansión, que incluya un cronograma y que garantice el cubrimiento total dentro de los dos años siguientes a la respectiva autorización.

El incumplimiento del cubrimiento acordado le acarrearán al concesionario, multas que irán de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la eventual cancelación de la concesión salvo fuerza mayor.

Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubren.

3) Nivel Regional: El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental, o bien del Distrito Capital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados. A pesar de lo anterior, los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de la programación. El acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública.

En la reasignación de frecuencias, se respetarán las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

La comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

Santafé de Bogotá, D.C., podrá tener canal regional en asociación con Cundinamarca y otros departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un canal regional, sin requerir para ello entrar en asociación con otro ente territorial.

4) Nivel Local: El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las universidades o las organizaciones no gubernamentales, con énfasis en programación de contenido

social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo a la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para ser comercializado gradualmente de acuerdo a la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión deberá ser por el sistema de cable físico.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

PARAGRAFO 1: En la ciudad de Santafé de Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

PARAGRAFO 2: Ningún concesionario de INRAVISION, ni ningún operador de televisión zonal, podrá ser operadores de televisión local.

PARAGRAFO 3: En los niveles sujetos a la reserva del Estado, las entidades competentes podrán celebrar contratos de concesión de espacios de televisión o de programación regional con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la explotación de la televisión cultural tal como esta se entiende en la presente Ley; el cultivo de los valores ético-religiosos también estará comprendido en dicha televisión. En ningún caso, las tasas, derechos o tarifas que dicha asociación o fundaciones deban cancelar podrá ser superior al diez por ciento de las que se cobren a las personas o sociedades con ánimo de lucro en las mismas condiciones. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará con toda precisión las condiciones en las cuales se pueda tener acceso a este régimen preferencial.

ARTICULO 39o.- **PARTICIPACION NACIONAL Y ZONAL.** Las empresas concesionarias de espacios de televisión de Inravisión y las empresas productoras de los canales regionales podrán participar en el capital de un operador zonal.

A partir del primero de enero del año dos mil (2000) el concesionario de espacios de televisión de INRAVISION o los contratistas de televisión regional que participen en el capital de un operador zonal, deberán renunciar a la ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión o de elaboración de programación regional que tengan suscritos o vigentes en tal fecha. En caso contrario, los mismos se darán por terminados unilateralmente, y los respectivos espacios y horarios de programación deberán concederse nuevamente mediante licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión o las Organizaciones Regionales de Televisión.

No habrá lugar al pago de perjuicios o compensaciones por la renuncia o terminación de los contratos mencionados en este artículo.

La Junta Directiva de la comisión reglamentará la presente materia.

ARTICULO 40o.- **DE LA PROHIBICION DE SER CONCESIONARIO DE MAS DE UNA ZONA.** Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas previstas en esta Ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.

Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

ARTICULO 41o.- **DE LA VIGENCIA DE OTRAS RESTRICCIONES.** Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.

Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges, compañero o compañera permanente y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Igualmente, no se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión ni más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7,5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

PARAGRAFO: Con el fin de garantizar la supervivencia de los programadores o contratistas y garantizar la estabilidad de la programación en los canales nacionales y regionales, a partir de 1996, los concesionarios o contratistas de las cadenas nacionales y regionales, siempre y cuando éstos, o sus socios no participen en sociedades concesionarias de canales zonales o locales, podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. En la sociedad resultante nadie podrá

tener más del 30% del capital social de la misma. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión. Ninguna programadora podrá llegar a tener dos espacios informativos noticiosos.

CAPITULO V

DE LA TELEVISION POR SUSCRIPCION

ARTICULO 42o.- **PRINCIPIOS DE ASIGNACION DE CONCESIONES.** Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

ARTICULO 43o.- **PARAMETROS PARA LA ADJUDICACION DE CONCESIONES PARA TELEVISION POR SUSCRIPCION POR CABLE.** Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 44o.- **REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION.** A partir de la sanción de la presente ley, la Comisión reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmita comerciales deberá someterse a lo estipulado en la presente ley en su artículo 34.

Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada.

Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

PARAGRAFO: Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que se refiere el Artículo 49 de la Ley 14 de 1991. Si la Comisión decidiera prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que traccionalente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos, y la destinará a la promoción de la televisión pública.

ARTICULO 45o.- **EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN CONCURRENCIA CON OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Las personas públicas o privadas que sean licenciarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

ARTICULO 46.- **DE LOS CONTRATOS EXISTENTES.** Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá estas funciones. La prórroga de los contratos existentes se hará en las condiciones pactadas en dichos contratos.

CAPITULO VI

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 47o.- **DEFINICION.** La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

ARTICULO 48o.- **DEL ACCESO A LOS CANALES COMUNITARIOS Y/O LOCALES.** Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública.

La comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 49o.- **DE LAS CONCESIONES A LOS OPERADORES ZONALES.** La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedi-

miento de licitación pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es la que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio.

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente.

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio.

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos.

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión.

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias.

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión.

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes.

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia.

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato.

ARTICULO 50o.- **DE LAS CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISION.** Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 51o.- PRORROGA DE LOS CONTRATOS ACTUALMENTE VIGENTES. Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991 y de conformidad con la reglamentación que expida de acuerdo con dicha Ley, procederá a prorrogar y a suscribir los contratos vigentes seis (6) meses antes de su vencimiento y por término igual al que fueron objeto de adjudicación.

Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

ARTICULO 52o.- DELA PROTECCIONAL USUARIO Y AL CONSUMIDOR. Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, A, 3 y en los Canales Regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

TITULO IV

DEL REGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLISTICAS

ARTICULO 53o.- BENEFICIARIO REAL DE LA INVERSION. Las normas previstas en esta Ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarias de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente Ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

PARAGRAFO 1: Para los efectos de la presente Ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARAGRAFO 2: Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario produzca efectos similares.

PARAGRAFO 3: Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

PARAGRAFO 4: Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

PARAGRAFO 5: Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

ARTICULO 54o.- FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION. La Comisión Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

PARAGRAFO: Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de seiscientos (600) a seis mil (6.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

ARTICULO 55o.- INVALIDEZ DE LAS NEGOCIACIONES HECHAS SIN PREVIA AUTORIZACION. No tendrá ninguna validez, la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

ARTICULO 56o.- OBLIGATORIEDAD DE DEDICAR TIEMPO DE PROGRAMACION A TEMAS DE INTERES PUBLICO. Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos, debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contrastantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o a los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley creará los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y de civismo, la educación para luchar contra el consumo de drogas, la liga de consumidores y los espacios gubernativos, para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y Flash del Congreso.

ARTICULO 57o.- SOCIEDADES ANONIMAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION. Para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales zonales a que se refiere la presente Ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Ninguna persona o grupo de personas que conforman un mismo beneficiario real en los términos del artículo 55 de la presente ley, será titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social.

A partir del segundo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto año, de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social, ni de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del mismo a partir del séptimo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación aquí establecida.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquélla.

ARTICULO 58o.- DEL CONTROL SOBRE LA ENAJENACION DE LA PROPIEDAD. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias de espacios de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas sobre la materia.

ARTICULO 59o.- DE ALGUNAS PROHIBICIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido vinculada por los delitos de rebelión, sedición, asonada, terrorismo y/o narcotráfico.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 60o.- DE LA CELEBRACION DE ALGUNOS CONTRATOS ESPECIALES. Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente Ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá autorizar al Director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TITULO V

DE LA REORGANIZACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

ARTICULO 61o.- SUPRESION Y MODIFICACION DE ALGUNOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. Una vez entre a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Televisión, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, a los cuales se refiere la Ley 14 de 1991.

La Junta Administradora de INRAVISION y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta Ley y, en general, las de dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de INRAVISION estará conformada así:

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá;
- El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado;
- El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura;
- Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión;
- Un delegado de los concesionarios de televisión;
- Un delegado de los trabajadores de INRAVISION designado por ellos mismos.

El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus Estatutos:

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;
- Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión previstos en la Ley 14 de 1991, atendiendo las normas establecidas en ella y las normas expedidas por la Comisión Nacional de Televisión.

La Junta Directiva y el gerente de los canales regionales serán designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 62o.- OBJETO DE AUDIOVISUALES. Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, la compañía de informaciones Audiovisuales le corresponderá por Ministerio de la Ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, explotar y producir conjuntamente con INRAVISION o individualmente el servicio de televisión para la cadena tres de INRAVISION. El mismo será de carácter cultural y no podrá ser comercializado.

La señal de la cadena tres será de carácter y cubrimiento nacional.

Igualmente Audiovisuales podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de INRAVISION.

Así mismo, la compañía de informaciones Audiovisuales continuará, hasta el 31 de diciembre de 1997, con los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales "Uno y A". Una vez reviertan éstos a INRAVISION, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

PARAGRAFO: La programación cultural por parte de la compañía de informaciones Audiovisuales e INRAVISION, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos, de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este párrafo.

ARTÍCULO 63.- CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE INRAVISION.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización, y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente Ley les otorga.

El patrimonio de INRAVISION estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas, y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por INRAVISION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de INRAVISION por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquélla destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta Ley serán los suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64o.- **DE LA INDUSTRIA DE TELEVISION.** El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

ARTÍCULO 65o.- **DEROGACIONES.** A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 14 de 1991: 1o., 2o., 3o. (incisos 1, 2, 5 y 6), 5o., 6o., 7o., 8o., 10o., 11o., 12o., 13o., 15o., 16o., 21o. (inciso 2), 26o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 35o., 38o. (ysu párrafo), 41o., 51o., 54o. y 55o.

En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 66o.- **LA VIGENCIA DE LA LEY.** La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Los ponentes:

Por el Honorable Senado de la República,

Jaime R. Vargas Suárez

Por la Honorable Cámara de Representantes,

Martha Luna Morales

Coordinadores de Ponentes

Juan Guillermo Angel Mejía

Martha Catalina Daniels

Guillermo Chávez Cristancho

Carlos Barragán Lozada

José Luis Mendoza Cárdenas

Alonso Acosta Osio

ARTICULOS QUE MODIFICAN LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE.

NOTA 1: Se subrayará lo que corresponda a las modificaciones o adiciones del texto aprobado por las Comisiones Sextas de Cámara y Senado.

NOTA 2: Después de cada artículo modificado se dará la razón y contenido de la modificación.

ARTÍCULO 1o.- **NATURALEZA JURÍDICA, TÉCNICA Y CULTURAL DE LA TELEVISION.** La televisión es un servicio público sujeto a la reserva del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y a las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

COMENTARIO: A sugerencia del H. Senador CARLOS CORSSI OTALORA, se incluye la dimensión cultural intrínseca a la naturaleza del servicio público de televisión.

ARTICULO 6o.- FUNCIONES.

m) *Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión.*

n) *Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso;*

ñ) *Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.*

COMENTARIO: A sugerencia del H. Senador CARLOS CORSSI OTALORA, se incluyen los literales m) y n) nuevos, que tienen el propósito de incorporar dentro de las funciones de la Comisión el encontrar estrategias que posibiliten la adecuada asimilación de los mensajes que se transmitan por televisión.

El literal n) agrega la función sancionatoria que tendrá la Comisión cuando se violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y del niño, sanciones éstas que podrán llegar a la caducidad o revocatoria de la concesión.

ARTÍCULO 30o.- **LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESION Y DIFUSION.** El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, y fomentar la producción colombiana.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

COMENTARIO: A sugerencia del H. Senador CARLOS CORSSI OTALORA, se integra la obligatoriedad de velar y difundir las franjas u horarios aptos para niños o de carácter familiar.

ARTÍCULO 31o.- **DERECHO DE RECTIFICACION.** El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1) Dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo fuerza mayor, a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un término improrrogable de dos días. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación, el concesionario del espacio, programa o canal, no podrá adicionar declaraciones, comentarios y demás que tiendan a desvirtuar lo rectificado.

2) En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión a través de un escrito acompañado de las pruebas que respalde su información. El interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un

término de tres (3) días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

3) Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4) El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a las siguientes sanciones:

1) Suspensión del servicio por un término de tres a seis meses.

2) La revocatoria de la licencia para operar la concesión,

3) se aplicará la caducidad administrativa de los contratos.

Los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a esta obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderán su investidura.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidas en la Constitución Nacional.

COMENTARIO: Los ponentes encontraron que en el numeral 1 del artículo 31 existía una redacción que contradecía el espíritu de lo buscado, ya que la carga de la prueba la tenía el posible afectado. Adicionalmente, había una contradicción en el tiempo requerido para hacer la rectificación. La nueva redacción, que modificó únicamente el numeral primero enmienda tales dificultades.

ARTICULO 38o.- REGIMEN DE PRESTACION.

3) Nivel Regional: El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental, o bien del Distrito Capital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados. A pesar de lo anterior, los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de la programación. El acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública.

En la reasignación de frecuencias, se respetarán las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la Comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

La comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

Santafé de Bogotá, D.C., podrá tener canal regional en asocio con Cundinamarca y otros departamentos. *San Andrés y Providencia podrá tener un canal regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial.*

PARAGRAFO 1: En la ciudad de Santafé de Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

PARAGRAFO 2: Ningún concesionario de INRAVISION, ni ningún operador de televisión zonal, podrán ser operadores de televisión local.

PARAGRAFO 3: *En los niveles sujetos a la reserva del Estado, las entidades competentes podrán celebrar contratos de concesión de espacios de televisión o de programación regional con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la explotación de la televisión cultural tal como ésta se entiende en la presente Ley; el cultivo de los valores ético-religiosos también estará comprendido en dicha televisión. En ningún caso, las tasas, derechos o tarifas que dicha asociación o fundaciones deban cancelar podrá ser superior al diez por ciento de las que se cobren a las personas o sociedades con ánimo de lucro en las mismas condiciones. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará con toda precisión las condiciones en las cuales se pueda tener acceso a este régimen preferencial.*

COMENTARIO: A sugerencia de los Honorables Representantes por el departamento de San Andrés, recogida por el H. R. ALONSO ACOSTA OSIO, ponente, y dadas las especiales condiciones geográficas, culturales e idiomáticas del archipiélago, se integra un derecho para que el departamento, en forma que no requiere del asocio con otros entes territoriales, pueda crear un canal regional.

A sugerencia del H. Senador CARLOS CORSI se adiciona un régimen de favorabilidad para la televisión cultural, contenido en el párrafo tercero, consistente básicamente en que, en igualdad de circunstancias, el costo de una concesión para televisión cultural tendrá un valor de solamente el 10% de su homóloga para televisión comercial. La CNTV hará un régimen muy claro al respecto para que se logre el espíritu de esta adición.

ARTICULO 45o.- EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN CONCURRENCIA CON OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

COMENTARIO: Los ponentes encontraron la redacción de este artículo confusa y repetitiva, y se mejoró tal redacción preservando el espíritu de permitirles a las entidades de telecomunicaciones públicas competir en los nuevos escenarios de las telecomunicaciones del futuro.

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY No. 109/94 SENADO y No. 109/94 CAMARA, APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DE SENADO Y CAMARA

"Por el cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones"

EL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETA
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- NATURALEZA JURIDICA Y TECNICA DE LA TELEVISION. La televisión es un servicio público sujeto a la reserva del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y a las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y vídeo en forma simultánea.

ARTICULO 2o.- FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Los fines del servicio de televisión se cumplirán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y responsabilidad social de los medios de comunicación.

TITULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 3o.- NATURALEZA, DENOMINACION Y DOMICILIO. El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución y las leyes. En el cumplimiento de las mismas, deberá colaborar armónicamente con los demás órganos del Estado para la realización de los fines de éste.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 4o.- OBJETO. Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión; e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia

en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

ARTICULO 5o.- REGIMEN JURIDICO. La Comisión Nacional de Televisión se sujetará a un régimen propio. En consecuencia, la determinación de su organización, estructura, funciones y atribuciones, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta ley y en los Estatutos.

ARTICULO 6o.- FUNCIONES. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la Ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios, y presentar al Congreso de la República, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, proyectos de Ley sobre la materia.

b) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

c) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar.

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales de hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa de hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia.

e) Expedir normas generales en relación con el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

g) Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto de otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y a las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de tres (3) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia

potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes.

h) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

i) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional.

j) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar anualmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión.

k) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen.

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de la totalidad de los miembros de la junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

m) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTICULO 7o.- COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período fijo de dos (2) años:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional.

b) Un (1) miembro será escogido por los Representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto.

c) Un miembro, de sendas ternas enviadas por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión: Directores y libretistas, artistas, productores, técnicos y periodistas de televisión el cual será escogido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el gobierno nacional.

d) Un miembro de sendas ternas enviadas por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, críticos de televisión, investigadores vinculados a las universidades, el cual será escogido por la Comisión Sexta del Senado de la República de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el gobierno nacional.

PARAGRAFO: Para la elección de los miembros establecidos en los literales c) y d) del presente artículo se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de las respectivas comisiones.

ARTICULO 8o.- FALTAS ABSOLUTAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. Son faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la destitución y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

ARTICULO 9o.- REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.

2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva. Dichos servidores podrán ser reelegidos hasta por un máximo de un (1) período consecutivo.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 10.- INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

b) Quienes durante el primer (1) año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los canales regionales de televisión, u otros operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores.

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior.

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 11.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativos a éstos, o a los de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 12.- PROHIBICIONES ESPECIALES. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, los asuntos que son de competencia de la Junta Directiva.

Dichos asuntos sólo podrán ser tratados en sesión formal de la Junta Directiva.

La violación de esta prohibición será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del infractor.

ARTICULO 13.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad.

b) Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma.

c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al Director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley.

d) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión.

e) Adoptar los Estatutos de la entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta Ley, previa consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

f) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, sobre la incidencia del mismo en las finanzas públicas.

No podrá efectuarse gasto alguno cuyos recursos no se encuentren incorporados en el presupuesto.

A la Junta Directiva de la Comisión le corresponderá, antes de recurrir a las apropiaciones presupuestales pertinentes, crear e

incrementar con el superávit de cada ejercicio, una reserva destinada a absorber sus pérdidas eventuales y otra para fortalecer el "Fondo para el desarrollo de la Televisión" que en esta Ley se establece.

El remanente del superávit de la Comisión Nacional de Televisión, una vez apropiadas las reservas mencionadas anteriormente, será de la Nación.

El superávit de la Comisión Nacional de Televisión no podrán distribuirse, transferirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y éste deberá incorporarse en la ley anual de presupuesto. Para este efecto, el superávit que proyecte recibir la Comisión se incorporará al presupuesto de renta.

El pago del superávit según corresponda, deberá efectuarse dentro del primer trimestre de cada año.

g) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. La estructura orgánica y el régimen salarial y prestaciones de la entidad serán los mismos que se señalan para los miembros de la rama ejecutiva del sector central.

El régimen salarial y prestacional de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será igual al establecido en la ley para los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

i) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

j) Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión. Presentar un informe, de "qué ha hecho con la frecuencia?".

k) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.

l) Presentar semestralmente a las Comisiones Sextas se Senado y Cámara del Congreso un informe detallado sobre el desarrollo de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de las frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo.

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

PARAGRAFO: Las decisiones de la junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los Estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría cualificada de sus miembros.

ARTICULO 14.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS. Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar.

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación.

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente.

d) Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 15.- DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Televisión tendrá un Director elegido de su seno, para un período de un (1) año. El Director de la Junta es reelegible hasta por tres (3) períodos, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los Estatutos.

ARTICULO 16.- FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

ARTICULO 17.- PATRIMONIO. El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión.

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente.

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión.

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en INRAVISION adjudicado en virtud de la licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión.

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión,

f) Por las reservas mencionadas en esta Ley y por el rendimiento que las mismas produzcan,

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal,

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO: Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 18.- DE LA PROMOCION DE LA TELEVISION PUBLICA. La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en

esta Ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 20. del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 19.- REGLA DE CLASIFICACION. El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- Tecnología principal de transmisión utilizada;
- Usuarios del servicio;
- Orientación general de la programación emitida;
- Niveles de cubrimiento del servicio.

PARAGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes: para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

ARTICULO 20.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LA TECNOLOGIA DE TRANSMISION. La clasificación en función de la tecnología atiene al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

- Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;
- Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución y por medio del espectro electromagnético, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Aprobada sin modificaciones de acuerdo con la ponencia, en la sesión del 22 de noviembre de 1994.

ARTICULO 21.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LOS USUARIOS. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la comisión clasificará el servicio en:

a) Televisión abierta: es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

ARTICULO 22.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE LA ORIENTACION GENERAL DE LA PROGRAMACION. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

a) Televisión comercial: es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda televisión colombiana;

b) Televisión de interés público, social, educativo y cultural: es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado Colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

ARTICULO 23.- CLASIFICACION DEL SERVICIO EN FUNCION DE SU NIVEL DE CUBRIMIENTO. La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) Televisión internacional: se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

b) Televisión colombiana: Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional: se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;

b) Televisión zonal: es aquella autorizada, como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalarán más adelante.

Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional.

c) Televisión regional: Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento.

d) Televisión Local: es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área Metropolitana o asociación de municipios.

TITULO III

PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION

CAPITULO I

DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

ARTICULO 24.- NATURALEZA JURIDICA E INTERVENCIÓN EN EL ESPECTRO. El espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

ARTICULO 25.- DE LA OCUPACION ILEGAL DEL ESPECTRO. Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

ARTICULO 26.- DE LAS SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS DE TELEVISION Y DE LAS SANCIONES POR SU USO INDEBIDO. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que está destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

La Comisión Nacional de Televisión determinará la tarifa que debe cobrarse por la instalación y montaje de las antenas receptoras de dichas señales y sus redes de distribución comunales, y por el mantenimiento y operación de las mismas cuando éstas sean comercializadas.

Prevía autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos y privados, y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes, a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses.

En el acto de autorización la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal.

ARTICULO 27.- DE LA RECEPCION DIRECTA DE SEÑALES VIA SATELITE. Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

ARTICULO 28.- REGISTRO DE FRECUENCIAS. La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

ARTICULO 29.- DEL REORDENAMIENTO DEL ESPECTRO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

El canal de interés público tendrá prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre éstas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren éstas, no podrá ser abierta hasta tanto se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LA TELEVISION

ARTICULO 30.- LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESION Y DIFUSION. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, y fomentar la producción colombiana.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará el establecimiento de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

ARTICULO 31.- DERECHO DE RECTIFICACION. El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho

inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo fuerza mayor, a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación, el concesionario del espacio, programa o canal, no podrá adicionar declaraciones, comentarios y demás que tiendan a desvirtuar lo rectificado.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión a través de un escrito acompañado de las pruebas que respalden su información. El interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4. El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a las siguientes sanciones:

1. Suspensión del servicio por un término de tres a seis meses.
2. La revocatoria de la licencia para operar la concesión.
3. Se aplicará la caducidad administrativa de los contratos.

Los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a esta obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderán su investidura.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidas en la Constitución Nacional.

ARTICULO 32.- ESPACIOS PARA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 33.- ACCESO DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS CANALES DE TELEVISIÓN. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el canal de interés público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.

PARAGRAFO. Cuando las plenarias de Senado o Cámara de Representantes consideren que un debate en la plenaria o en cualquiera de sus comisiones es de interés público, a través de proposición aprobada en las plenarias, podrán solicitar a INRAVISION la transmisión del mismo, a través de la cadena de interés público.

ARTICULO 34.- PROGRAMACION NACIONAL. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) CANALES NACIONALES Y ZONALES:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 10:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A será el 60% de programación de producción nacional.

b) CANALES REGIONALES Y ESTACIONES LOCALES:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 55% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo a las siguientes equivalencias:

1. Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.
2. Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.
3. La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

Para efectos de esta Ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) **PRODUCCION NACIONAL:** se entiende por producciones de origen nacional las realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

b) **COPRODUCCION:** se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del cumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

ARTICULO 35.- INVERSION EXTRANJERA. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo ésta estará limitada a un 15% del total del patrimonio de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas de conformidad con convenios de reciprocidad.

PARAGRAFO. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, ésta sólo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas. Para su aprobación el inversionista deberá presentar a la Comisión Nacional de Televisión la autorización de funcionamiento que para el efecto se requiera en el momento de la inversión, así como una relación de los socios debidamente certificada por la Cámara de Comercio o de quien haga sus veces en el país de origen, legalizada de conformidad con las normas vigentes. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

CAPITULO IV

DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 36.- OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISION. Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualesquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: El Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

PARAGRAFO. Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las organizaciones regionales de televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación, y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho servicio, solamente como operador del mismo.

ARTICULO 37.- DISTRIBUCION TERRITORIAL PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO. El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el Artículo 19 de la presente ley:

1. Nacional
2. Zonal : para el efecto de la prestación del servicio zonal, se crean las siguientes zonas de prestación:

a) Zona Norte: incluye los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre;

b) Zona Central: Incluye los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santafé de Bogotá, Santander, Tolima, Vaupés y Vichada.

c) Zona Occidental : incluye los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

La Comisión Nacional de Televisión definirá los límites exactos que corresponden a cada zona, la cual siempre deberá cubrirse de manera completa y permanente.

3. Regional.

4. Local.

ARTICULO 38.- REGIMEN DE PRESTACION. En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas :

1. Nivel nacional: para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del primero de enero de 1998, en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley, el Estado se reservará, hasta dicha fecha, la prestación del servicio público de televisión en el nivel nacional, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este operará los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. Nivel zonal : el servicio público de televisión será prestado por operadores particulares en cada una de las zonas definidas en el numeral dos del artículo anterior. El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir dentro del año siguiente a la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se producirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a aquel en que se haya conformado la Junta Directiva de la Comisión o a la aprobación de la ley siempre y cuando se haya terminado el estudio de asignación de frecuencias para televisión de acuerdo al artículo 29 de la presente ley.

A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero a primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) la zona deberá estar cubierta en su totalidad. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. Cuando en dicha fecha hayan cubierto la totalidad de la zona, éstas podrán: 1) encadenarse con los canales zonales de otras zonas, siempre y cuando éstos también hayan cubierto la totalidad de su zona, ó 2) expandirse a otras zonas. Para iniciar el proceso de expansión a otras zonas, el concesionario, con el fin de obtener el otorgamiento de las frecuencias respectivas, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para el efecto, éste deberá presentar a consideración de la Comisión, un programa de expansión, que incluya un cronograma y que garantice el cubrimiento total dentro de los dos años siguientes a la respectiva autorización.

El incumplimiento del cubrimiento acordado le acarrearán al concesionario, multas que irán de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la eventual cancelación de la concesión salvo fuerza mayor.

Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubren.

3) Nivel Regional : El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental, o bien del Distrito Capital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados. A pesar de lo anterior, los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de la programación. El acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública.

En la reasignación de frecuencias, se respetarán las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la Comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

La Comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

Santafé de Bogotá, D.C., podrá tener canal regional en asociación con Cundinamarca y otros departamentos.

4) Nivel Local: El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las universidades o las organizaciones no gubernamentales, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para ser comercializado gradualmente de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión deberá ser por el sistema de cable físico.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

PARAGRAFO 1: En la ciudad de Santafé de Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

PARAGRAFO 2: Ningún concesionario de INRAVISION, ni ningún operador de televisión zonal, podrán ser operadores de televisión local.

ARTICULO 39.- **PARTICIPACION NACIONAL Y ZONAL.** Las empresas concesionarias de espacios de televisión de Inravisión y las empresas productoras de los canales regionales podrán participar en el capital de un operador zonal.

A partir del primero de enero del año dos mil (2000) el concesionario de espacios de televisión de INRAVISION o los contratistas de televisión regional que participen en el capital de un operador zonal, deberán renunciar a la ejecución de los contratos de cesión de espacios de televisión o de elaboración de programación regional que tengan suscritos o vigentes en tal fecha. En caso contrario, los mismos se darán por terminados unilateralmente, y los respectivos espacios y horarios de programación deberán concederse nuevamente mediante licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión o las Organizaciones Regionales de Televisión.

No habrá lugar al pago de perjuicios o compensaciones por la renuncia o terminación de los contratos mencionados en este artículo.

La Junta Directiva de la comisión reglamentará la presente materia.

ARTICULO 40.- **DE LA PROHIBICION DE SER CONCESIONARIO DE MAS DE UNA ZONA.** Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas previstas en esta Ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.

Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

ARTICULO 41.- **DE LA VIGENCIA DE OTRAS RESTRICCIONES.** Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.

Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges, compañero o compañera permanente y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Igualmente, no se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión ni más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7,5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

PARAGRAFO: Con el fin de garantizar la supervivencia de los programadores o contratistas y garantizar la estabilidad de la programación en los canales nacionales y regionales, a partir de 1996, los concesionarios o contratistas de las cadenas nacionales

y regionales, siempre y cuando éstos, o sus socios no participen en sociedades concesionarias de canales zonales o locales, podrán fusionarse o crearse nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. En la sociedad resultante nadie podrá tener más del 30% del capital social de la misma. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión. Ninguna programadora podrá llegar a tener dos espacios informativos noticiosos.

CAPITULO V

DE LA TELEVISION POR SUSCRIPCION

ARTICULO 42.- **PRINCIPIOS DE ASIGNACION DE CONCESIONES.** Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

ARTICULO 43.- **PARAMETROS PARA LA ADJUDICACION DE CONCESIONES PARA TELEVISION POR SUSCRIPCION POR CABLE.** Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 44.- **REGIMEN DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION.** A partir de la sanción de la presente ley, la Comisión reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmita comerciales deberá someterse a lo estipulado en la presente ley en su artículo 34.

Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada.

Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

PARAGRAFO: Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que se refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991. Si la Comisión decidiera prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que traccionalmente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos, y la destinará a la promoción de la televisión pública.

ARTICULO 45.- **EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN CONCURRENCIA CON OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Las personas públicas o privadas que presten legalmente servicios de telecomunicaciones podrán prestar, en consecuencia el servicio de televisión por cable sujetándose a las normas de esta ley y a los reglamentos que expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

Los licenciarios de los servicios de valor agregado y telemáticos que presten televisión por suscripción, deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

ARTICULO 46.- **DE LOS CONTRATOS EXISTENTES.** Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá estas funciones. La prórroga de los contratos existentes se hará en las condiciones pactadas en dichos contratos.

CAPITULO VI

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 47.- **DEFINICION.** La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

ARTICULO 48.- **DEL ACCESO A LOS CANALES COMUNITARIOS Y/O LOCALES.** Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública.

La comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 49.- **DE LAS CONCESIONES A LOS OPERADORES ZONALES.** La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación, o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos;

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos filmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión.

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes.

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión;

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato.

ARTICULO 50.- **DE LAS CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISION.** Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 51.- PRORROGA DE LOS CONTRATOS ACTUALMENTE VIGENTES. Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991 y de conformidad con la reglamentación que expida de acuerdo con dicha Ley, procederá a prorrogar y a suscribir los contratos vigentes seis (6) meses antes de su vencimiento y por término igual al que fueron objeto de adjudicación.

Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

ARTICULO 52.- DE LA PROTECCION AL USUARIO Y AL CONSUMIDOR. Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, 4, 3 y en los Canales Regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

TITULO IV

DEL REGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLISTICAS

ARTICULO 53.- BENEFICIARIO REAL DE LA INVERSION. Las normas previstas en esta Ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarias de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente Ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivos o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de la presente Ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARAGRAFO 2. Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario produzca efectos similares.

PARAGRAFO 3. Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

PARAGRAFO 4. Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

PARAGRAFO 5. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

ARTICULO 54.- FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION. La Comisión Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra

el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

PARAGRAFO: Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de seiscientos (600) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

ARTICULO 55.- INVALIDEZ DE LAS NEGOCIACIONES HECHAS SIN PREVIA AUTORIZACION. No tendrá ninguna validez, la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

ARTICULO 56.- OBLIGATORIEDAD DE DEDICAR TIEMPO DE PROGRAMACION A TEMAS DE INTERES PUBLICO. Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos, debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contrastantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o a los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley creará los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y de civismo, la educación para luchar contra el consumo de drogas, la liga de consumidores y los espacios gubernativos, para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y Flash del Congreso.

ARTICULO 57.- SOCIEDADES ANONIMAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION. Para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales zonales a que se refiere la presente Ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Ninguna persona o grupo de personas que conforman un mismo beneficiario real en los términos del artículo 55 de la presente ley, será titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social.

A partir del segundo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto año, de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social, ni de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del mismo a partir del séptimo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación aquí establecida.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquélla.

ARTICULO 58.- DEL CONTROL SOBRE LA ENAJENACION DE LA PROPIEDAD. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias de espacios de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas sobre la materia.

ARTICULO 59.- DE ALGUNAS PROHIBICIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido vinculada por los delitos de rebelión, sedición, asonada, terrorismo y/o narcotráfico.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido

condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 60.- DE LA CELEBRACION DE ALGUNOS CONTRATOS ESPECIALES. Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente Ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá autorizar al Director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TITULO V

DE LA REORGANIZACION DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

ARTICULO 61.- SUPRESION Y MODIFICACION DE ALGUNOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. Una vez entre a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Televisión, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, a los cuales se refiere la Ley 14 de 1991.

La Junta Administradora de INRAVISION y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta Ley y, en general, las de dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de INRAVISION estará conformada así:

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien lo presidirá.
- El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado;
- El Representante del máximo erite gubernamental especializado en la promoción de la cultura;
- Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión;
- Un delegado de los concesionarios de televisión;
- Un delegado de los trabajadores de INRAVISION designado por ellos mismos.

El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus Estatutos:

- El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá.
- Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión previstos en la Ley 14 de 1991, atendiendo las normas establecidas en ella y las normas expedidas por la Comisión Nacional de Televisión.

La Junta Directiva y el gerente de los canales regionales serán designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 62.- OBJETO DE AUDIOVISUALES. Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, la compañía de informaciones Audiovisuales le corresponderá por Ministerio de la Ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, explotar y producir conjuntamente con INRAVISION o individualmente el servicio de televisión para la cadena tres de INRAVISION. El mismo será de carácter cultural y no podrá ser comercializado.

La señal de la cadena tres será de carácter y cubrimiento nacional.

Igualmente Audiovisuales podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de INRAVISION.

Así mismo, la compañía de informaciones Audiovisuales continuará, hasta el 31 de diciembre de 1997, con los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales "Uno y A". Una vez reviertan estos a INRAVISION, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

PARAGRAFO: La programación cultural por parte de la compañía de informaciones Audiovisuales e INRAVISION, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de esta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.

ARTICULO 63.- CAMBIO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE INRAVISION. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización, y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente Ley les otorga.

El patrimonio de INRAVISION estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas, y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por INRAVISION, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de INRAVISION por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta Ley serán los suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 64.- DE LA INDUSTRIA DE TELEVISION. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

ARTICULO 65.- DEROGACIONES.- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 14 de 1991: 1o., 2o., 3o. (incisos 1, 2, 5 y 6), 5o., 6o., 7o., 8o., 10o., 11o., 12o., 13o., 15o., 16o., 21o. (inciso 2), 26o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 35o., 38o. (y su parágrafo), 41o., 51o., 54o. y 55o.

En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 66.- LA VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley No. 109/94 Senado, No. 109/94 Cámara, **"Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión. Se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones"**. Fue recibido en esta Secretaría el día 7 de octubre de 1994.

Para dar inicio a la discusión del Proyecto de Ley No. 109/94 Senado, No. 109/94 Cámara. La Comisión Sexta Senado invita a los miembros de la Comisión Sexta Cámara para sesionar conjuntamente. Dicha solicitud es transcrita a la Presidencia del Senado al doctor Juan Guillermo Angel Mejía, el día 19 de octubre de 1994, para dársele cumplimiento al reglamento, la Presidencia expide la Resolución No. 034 del 2 de noviembre de 1994: **"AUTORIZAR A LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE SENADO PARA QUE SE REUNA EN SESION CONJUNTA CON SU HOMOLOGA DE LA CAMARA CON EL FIN DE DISCUTIR EL PROYECTO DE LEY No. 109/94, SENADO"**.

Igualmente se expide la respectiva Resolución de la Cámara de Representantes autorizando también Sesión Conjunta según Resolución No. 1023 de 1.994 del 9 de Noviembre de 1.994 **"AUTORIZAR A LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES PARA REALIZAR SESION CONJUNTA CON LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, PARA QUE ESTUDIEN Y LE DEN EL DEBATE RESPECTIVO AL PROYECTO DE LEY No. 109/94 SENADO"**.

Las dos resoluciones anteriores se expiden para dar cumplimiento al artículo 169-numeral 3 de la Ley 5a. de 1992.

Se hizo entrega del proyecto de Ley No. 109/94 Senado, No. 109 Cámara, a los ponentes del Senado: Dr. Juan Guillermo Angel, Dr. Guillermo Chávez, Dr. José Luis Mendoza y como coordinador de ponentes al H.S. Jaime Vargas Suárez, y a los ponentes Cámara: Dra. Martha Catalina Daniels, Dr. Carlos Barragán Lozada, Dr. Alonso Acosta Osio y como coordinadora ponente a la H.R. Martha Luna Morales, el día 17 de Noviembre de 1994, se envía la ponencia y el pliego de modificaciones para primer debate presentada por los ponentes a la Oficina de Leyes para su publicación en la Gaceta del Congreso.

El día 11 de noviembre del año en curso, se le informa a los Ponentes de la H. Cámara de Representantes y a los ponentes del H. Senado, para que sesionen conjuntamente el día 16 de noviembre de 1994 a las diez de la mañana en el Salón de Sesiones de la Comisión Sexta del H. Senado de la República, donde se pone en consideración y se aprueba el informe final con que termina la ponencia.

El día 21 de noviembre de 1994, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en el salón de sesiones de la Comisión Sexta del H. Senado, se convino por los miembros de las dos Comisiones ser aprobados los artículos que no presentaban discusión, y fueron aprobados los siguientes:

3, 4, 5, 8, 14, 15, 16, 19, 22, 28, 30, 32, 40, 51, 54, 57, 61, 62, 63, 68 y 70.

Y aquellos que se aprobaron con modificación y/o discusión:

Artículo 1. Aprobado con discusión.

Artículo 2. Aprobado con modificación.

Artículo 9. Aprobado con modificación.

Artículo 10. Aprobado con modificación.

Artículo 11. Aprobado con modificación..

Artículo 12. Aprobado con modificación..

Artículo 18. Aprobado con discusión.

Artículo 20. Aprobado con discusión.

Artículo 21. Aprobado con discusión.

Artículo 24. Aprobado con discusión.

Artículo 49. Aprobado con discusión.

El día 22 de noviembre de 1994 se reúnen las Comisiones Sextas de Cámara y Senado conjuntamente en el Salón de Sesiones del H. Senado y fueron aprobados con modificación y/o discusión los siguientes artículos:

Artículo 7. Aprobado con modificación.

Artículo 9. (se reabre la discusión) Aprobado con modificación.

Artículo 39. Aprobado con modificación.

Artículo 52. Aprobado con discusión.

Artículo 53. Aprobado con modificación.

Artículo 55. Aprobado con modificación.

Artículo 56. Aprobado con modificación.

Artículo 58. (Se suprimió).

Artículo 59. Aprobado con modificación.

Artículo 70. (Se reabre la discusión) Aprobado con modificación.

El día 23 de noviembre de 1994 se cita a sesiones las Comisiones de Cámara y Senado en donde son aprobados con modificación y/o discusión los siguientes artículos:

Artículo 6. Aprobado con modificación

Artículo 13. Aprobado con modificación

Artículo 17. Aprobado con modificación

Artículo 18. (Se reabre la discusión) Aprobado con modificación

Artículo 23. Aprobado con discusión.

Artículo 25. Aprobado con discusión.

Artículo 26. Aprobado con modificación.

Artículo 27. Aprobado con discusión.

Artículo 29. Aprobado con modificación.

Artículo 33. Aprobado con modificación.

Artículo 34. Aprobado con modificación.

Artículo 35. Aprobado con modificación.

Artículo 36. Aprobado con discusión.

Artículo 37. Aprobado con modificación.

Artículo 38. Aprobado con modificación (hasta el literal 2)

Se vuelve a citar la Comisión el día 24 de noviembre a sesiones conjuntas en las instalaciones de la Comisión Sexta del Senado en donde se aprueban con modificación y/o discusión los siguientes artículos:

Artículo 13. (se reabre la discusión) Aprobado con modificación.

Artículo 31. Aprobado con modificación.

Artículo 41. Aprobado con modificación.

Artículo 42. Aprobado con modificación..

Artículo 43. Suprimido.

Artículo 44. Aprobado con modificación

Artículo 45. Aprobado con modificación.

Artículo 46. Aprobado con modificación.

Artículo 47. Aprobado con modificación.

Artículo 48. Suprimido (voto negativo de los H.S. Guillermo Chávez Cristancho y Juan Guillermo Angel Mejía).

Artículo 50. Aprobado con modificación.

Artículo 60. Aprobado con modificación.

Artículo 64. Aprobado con modificación.

Artículo 65. Aprobado con modificación (se nombró una subcomisión).

Artículo 66. Aprobado con modificación.

Artículo 67. Suprimido.

Artículo 69. Suprimido.

Artículo 71. Nuevo.

Durante la discusión del Proyecto "Por el cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones", se llevaron a cabo las siguientes sesiones y foros, levantándose sus respectivas actas:

Noviembre 15 de 1994 AUDIENCIA PUBLICA.

Noviembre 16 de 1994 SESION (Acta No. 9).

Noviembre 21 de 1994 SESION (Acta No. 10).

Noviembre 22 de 1994 SESION (Acta No. 11).

Noviembre 23 de 1994 SESION (Acta No. 12).

Noviembre 24 de 1994 SESION (Acta No. 13).

En sesión conjunta de la fecha noviembre 24 de 1994, se consideró el informe anterior presentado por los Ponentes de Senado y Cámara, doctores: Juan Guillermo Angel, Guillermo Chávez, José Luis Mendoza, Martha Catalina Daniels, Carlos Barragán Lozada, Alonso Acosta Osio y como coordinadores ponentes el H.S. Jaime Vargas y la H.R. Martha Luna Morales; aprobándose por unanimidad la proposición final que dispone: **"DESE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 109/94 SENADO, No. 109/94 CAMARA"**.

En consideración el Título del proyecto fue aprobado sin modificaciones. Leído el articulado del Proyecto y puesto en consideración, fue aprobado con modificaciones en sesión del día 24 de noviembre de 1994 según consta en el acta No. 13.

Preguntada la Comisión si deseaba que este Proyecto de Ley tuviera segundo debate, contestaron afirmativamente, se nombraron para segundo debate como Ponentes a los H. Senadores: Juan Guillermo Angel, Guillermo Chávez, José Luis Mendoza, y a los H. Representantes: Martha Catalina Daniels, Carlos Barragán Lozada, Alonso Acosta Osio y como coordinadores ponentes el H.S. Jaime Vargas y la H.R. Martha Luna Morales.

Senado de la República, Comisión Sexta Constitucional Permanente, Santafé de Bogotá, Diciembre 1 de 1994.

Autorizamos el anterior informe,

Presidente

JAIME VARGAS SUAREZ

Secretaria General

ALBA PONTON GARCES

Comisión Sexta Comisión Sexta

Senado de la República Senado de la República.